



Resolución Directoral Regional

N° 1371 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 12 AGO. 2022

VISTO: El Expediente N° 019-2022520602, que contiene el Informe N° 0002-2022-GRSM/DRESM/DO/RRHH-ADDS, de fecha 08 de febrero de 2022, y demás documentos en un total de catorce (14) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*;

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, con fecha 08 de julio del 2021, el recurrente Juan Carlos Chuquizuta Vela, en representación de su madre fallecida Nancy Teófila Vela Vásquez, presenta su solicitud de otorgamiento de la asignación por refrigerio y movilidad conforme al Decreto Supremo N° 025-85-PCM y pago de reintegros; indicando que la asignación que a la fecha venían otorgándole era solo de S/. 5.00 mensuales; sin tener en cuenta que lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, considerando que el derecho citado corresponde a la cantidad de S/. 5.00 soles diarios, por lo que, solicita se declare fundada su solicitud disponiendo la asignación por los conceptos de refrigerio y movilidad; y, el pago de los reintegros e intereses legales generados hasta aquella fecha;

Que, con Carta N° 0109-2021-DRESM-UGELSM-T/OO-UE 301/OP, de fecha 19 de octubre del 2021, la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, responde a la solicitud citada líneas arriba, en donde declara improcedente la solicitud presentada por el administrado, precisando que la causa ya había sido resulta con anterioridad, pronunciándose sobre la misma materia en la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M N° 3234, de fecha 20 de noviembre del 2012; es más, recomienda al administrado realizar el trámite en la instancia correspondiente;

Que, el 03 de octubre del 2021, el administrado presenta recurso de apelación, sustentando que se ha vulnerado el principio a la debida





Resolución Directoral Regional

N° 1371 -2022-GRSM/DRE

motivación; pues, considera que la Carta N° 0109-2021-DRESM-UGELSM-T/OO-UE301/OP, no cumple con las exigencias de sustento que permitan entender la medida adoptada por la institución. Asimismo, alega el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, haciendo alusión al debido procedimiento administrativo, y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. También hace referencia a los numerales 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la citada Ley, indicando que para el acto administrativo sea válido este tiene que estar bien motivado en proporción al contenido y en función al derecho. Adicionalmente manifiesta que según el numeral 24.1.1 de la misma norma, se exige a la administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo la motivación. Finalmente se ampara en el numeral 239.4 que en teoría habla de la falta administrativa del personal que recae sobre la emisión de actos administrativos sin motivación;

Que, en mérito a los considerandos anteriormente mencionados, este Despacho arribó a los siguientes fundamentos: Que, si nos remitimos a la solicitud de fecha 08 de julio del 2021, con la que el recurrente ostenta ser beneficiario de los derechos de refrigerio y movilidad, nos damos cuenta que este manifiesta que de acuerdo al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, los beneficios que le vienen siendo pagados no son los correctos, considerando que en vez de ser S/. 5.00 de manera mensual, deberían de ser S/. 5.00 diarios, fundamento que consideramos se encuentra fuera de cualquier asidero legal; pues, según el Informe Técnico N° 786-2019-SERVIR, establecen que el citado Decreto, por la parte solo hace especial referencia al valor de las monedas respecto a las equivalencias cuantitativas, no hay pronunciamiento sobre el que textualmente se determine la asignación diaria del beneficio incoado. Además, habría que considerar que para la fecha en la que el administrado presenta su solicitud, el citado Decreto Supremo se encontraba derogado, dejando de lado inclusive la salvedad de aplicar la norma retroactivamente. Debemos considerar el hecho que los beneficios mensuales son abonados de manera automática mensualmente, hecho que puede verificarse en la boleta de pago del administrado;

Que, del escrito de apelación de fecha 03 de noviembre del 2021, se observa que solo se sustenta en la vulneración al principio de debida motivación, precisar que, es cierto que la Carta N° 0109-2021-DRESM-UGELSM-T/OO-UE301/OP, carece de contenido considerable para un acto administrativo; empero, debemos tener conocimiento que en el acto administrativo existen dos sub principios los cuales vendrían a ser los actos de conocimiento y declarativo; entonces, siendo que la Carta N° 0109-2021-DRESM-UGELSM-T/OO-UE301/OP solo es un acto de conocimiento, con la cual se hace conocer al recurrente sobre la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M.N° 3234 de fecha 20 de noviembre del 2012, que vendría a ser el acto declarativo; se considera que no tiene relevancia los fundamentos de falta de motivación incoado por el administrado; pues, en buena cuenta solo se pone de conocimiento la existencia de la resolución mencionada; en donde se le manifiesta que lo estipulado ya había sido materia de pronunciamiento con anterioridad. Además, hay que considerar que el punto del asunto no delimita en la omisión del empleado hacia el principio de motivación; sino más bien, delimita en el fondo de la materia que en esencia viene siendo los beneficios solicitados por el recurrente; los cuales no tienen fundamentos objetivos-jurídicos para ser reconocidos;

Que, la causa en deliberación, ya cuenta con un pronunciamiento objetivo sobre la materia por el órgano jurisdiccional; es así, que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 1458-2014-



Resolución Directoral Regional

N° 1371 -2022-GRSM/DRE

AYACUCHO, de fecha 08 de marzo del 2016, detalla en su considerando noveno que, por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad, corresponde aplicar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; pues, esta norma deja sin efecto todas aquellas normas que la preceden; es así, que, los cálculos según este decreto luego de convertir las cuantías económicas monetarias por los decretos antecesores como el Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM a la moneda actual da como resultado que la suma que se debe abonar como beneficio es de S/ 5.00 soles mensuales. Además, para conocimiento del recurrente debemos precisar que el considerando noveno de dicha casación tiene carácter de vinculante; es decir, que es aplicable con obligatoriedad para todos los casos en donde se delimite la misma causa;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, Decreto Supremo N° 264-90-EF, Decreto Legislativo N° 276, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación de fecha 03 de noviembre del 2021, interpuesto por don **JUAN CARLOS CHUQUIZUTA VELA**, identificado con DNI N° 10586223, contra la Carta N° 0109-2021-DRESM-UGELSM-T/OO-UE 301/OP, confirmando lo señalado en esta última respecto a que su solicitud ya fue atendida con Resolución Directoral U.G.E.L. S.M N° 3234 de fecha 20 de noviembre de 2012, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo, en su domicilio procesal Jr. Juanjuí N° 123, Distrito Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: 12 AGO 2022
Alicia Pinedo Casique
SECRETARÍA GENERAL
CM: 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación